



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **Radicado: 0800131530092018-00063-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FACTORY MONTACARGAS S.A.S. y JORGE MIGUEL MONTES HOYOS.**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted los demandados FACTORY MONTACARGA S.A.S. y el señor JORGE MIGUEL MONTES HOYOS se notificaron mediante Curador Adlitem, quien en fecha 14 de diciembre de 2022 contestó la demanda sin formular excepciones de mérito. La parte actora reitera solicitud de seguir adelante la ejecución el 17 de noviembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducto de Curador Adlitem, sin que propusieran excepciones de fondo.

Resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años, fueron suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Por otro lado, debido a la virtualidad adoptada y la exigencia de escanear los expedientes para subirlo no sólo al sistema TYBA, sino a la carpeta virtual del mismo, la administración judicial dotó de dicha herramienta para el escaneo del expediente físico a finales del mes de octubre de 2021, lo cual vez enviado el expediente a dichas dependencia encargadas de la labor fue posible tal asunto al inicio del año 2022.

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA S.A. identificada con Nit.800.037.800-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FACTORY MONTACARGA S.A.S. identificada con Nit.900.902.789-8 y en contra de JORGE MIGUEL MONTES HOYOS identificado con cédula de ciudadanía N°85.467.493.

Acredito como título de recaudo ejecutivo, pagaré N°042126110000007 en original, el cual, con posteridad fue escaneado por el despacho para efectos de digitalización del expediente, y con base en ello, el juzgado ordeno mandamiento de pago el 25 de abril de 2018, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a los señores FACTORY MONTACARGA S.A.S. identificada con Nit.900.902.789-8 y en contra de JORGE MIGUEL MONTES HOYOS, pagar en el término de cinco (05) días las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital de la obligación 725042120106037 contenida en el pagare N°042126110000007, la suma de \$75.000.000,00, más los intereses remuneratorios

sobre el capital insoluto por la suma de \$25.847.738,00, a la tasa del 13.63% efectiva anual desde el día 17 de agosto de 2016 hasta el 17 de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación; así como, la suma de \$522.884,00 correspondientes a otros conceptos.

- Por concepto de capital de la obligación 725042120109377 contenida en el pagare N°042126110000007 la suma de \$75.000.000,00, más los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto por la suma de \$21.861.585,00, a la tasa del 13.07% efectiva anual desde el día 14 de septiembre de 2016 hasta el 17 de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación; así como, la suma de \$240.375,00 correspondientes a otros conceptos.

Ahora bien, en el sub judice, se observa claramente que si bien se emplazó a la parte demandada y se les designó curador ad litem, quien a través de email cbarrios_06@hotmail.com, del 9 de septiembre de 2022 solicitó traslado de demanda y se notificó del auto de designación de curador ad litem y el día 12 de septiembre de 2022 se agrega al expediente la constancia de notificación de designación, y el día 14 de septiembre de 2022 se agregó la constancia de contestación de demanda sin que formulara excepciones de mérito.

Así, al no haberse propuesto excepciones de mérito, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los FACTORY MONTACARGA S.A.S. identificada con Nit.900.902.789-8 y en contra de JORGE MIGUEL MONTES HOYOS identificado con cédula de ciudadanía N°85.467.493, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA S.A. identificada con Nit.800.037.800-8, en la forma indicada en el auto de fecha 25 de abril de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22d6cccacb540cb0229e58abdb886001057718a81a11c26b68431af84adcc2**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>